



Recurso nº 1085/2025

Resolución nº 1349/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTA la reclamación interpuesta por D. M.B.J.D., en representación de SECURITY SERVICES KUO, S.L., contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta y adjudicación del lote 4 del procedimiento para la *“Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, durante el periodo 2025-2027 que permitan la protección de personas y bienes, en base a la normativa de seguridad privada, que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. y Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.”*, con expediente SE250001, convocado por el Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Aprobado el expediente de contratación para la licitación, por el procedimiento abierto, del contrato de servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, dividido en 6 lotes, convocado por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos S.A., el anuncio de licitación y los pliegos rectores fueron publicados en el 28 de marzo de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, siendo rectificado el anuncio de licitación el 2 y 24 de abril de 2025. El valor estimado del contrato es de 63.322.265,86 euros.

Segundo. El procedimiento abierto para la selección de los contratistas siguió los trámites previstos en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores (en adelante, RDL 3/2020).



Tercero. El día 28 de abril de 2025 finalizó el plazo de presentación de ofertas. Las mercantiles que presentaron oferta al lote 4 fueron estas:

- GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.
- ILUNION SEGURIDAD, S.A.
- SURESTE SEGURIDAD, S.L.U.
- TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.
- SECURITY SERVICES KUO, S.L.

Cuarto. Seguido el procedimiento por sus trámites, con fecha 6 de junio de 2025 se requirió a la recurrente la aportación de la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, habida cuenta que su oferta había resultado la mejor clasificada en el lote 4 (Área Centro: Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real, Albacete, Cáceres, Badajoz).

Con fecha 23 de junio de 2025 la recurrente aportó la documentación requerida. En el correo electrónico dirigido al órgano de contratación al efecto, manifiesta,

“Adjuntamos documentación añadida según lo que nos solicitan.

En relación con el requerimiento de solvencia económica y financiera, habiendo recibido notificación por el cual nos requieren que acreditemos solvencia mediante documentación acreditativa del volumen de facturación, así como de haber realizado servicios de iguales características, adjunto al presente les adjuntamos Declaración Responsable indicando esto que les comentamos y clasificación en vigor otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, la cual se haya igualmente inscrita en el ROLECE.

A estos efectos queremos manifestar que el apartado 12 del PCAP señala el régimen jurídico del contrato, el cual se enmarca en el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, señalando el artículo 30 de este texto legal que “Podrán contratar con las entidades contratantes las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna de la prohibiciones para contratar que



establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, acrediten el cumplimiento de los criterios de selección cualitativa que hubiera determinado la entidad contratante o, en su caso, la correspondiente clasificación a la que se refieren los artículos 77 a 83 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”. Entendiendo que la clasificación es suficiente.

No obstante, lo anterior, salvo mejor criterio en contra para lo cual nos ponemos a su disposición”.

Quinto. Con fecha 19 de junio de 2025 la entidad contratante dirige un nuevo correo electrónico al recurrente, requiriéndole la subsanación de la documentación aportada, a cuyo efecto deberá aportar la escritura de poder, documento de alta en el IAE y, en lo referido a la solvencia,

“-El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

-Haber realizado dos (2) servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en los tres últimos años, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato del lote o conjunto de lotes a los que licita. Certificado de correcta ejecución de los servicios o trabajos realizados, expedidos o visados por la entidad para la que hayan sido realizados”.

Adicionalmente, se le requería aportar acreditación de los medios que, de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas (PCAP en adelante) debían ser adscritos al contrato.

Sexto. Con fecha 23 de junio de 2025 el recurrente dirige un correo electrónico al órgano de contratación, adjuntando parte de la documentación requerida. En el correo dice,

“Adjuntamos documentación añadida según lo que nos solicitan.



En relación con el requerimiento de solvencia económica y financiera, habiendo recibido notificación por el cual nos requieren que acreditemos solvencia mediante documentación acreditativa del volumen de facturación, así como de haber realizado servicios de iguales características, adjunto al presente les adjuntamos Declaración Responsable indicando esto que les comentamos y clasificación en vigor otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, la cual se haya igualmente inscrita en el ROLECE.

A estos efectos queremos manifestar que el apartado 12 del PCAP señala el régimen jurídico del contrato, el cual se enmarca en el Real Decreto Ley 3/2020, de 4 de febrero, señalando el artículo 30 de este texto legal que “Podrán contratar con las entidades contratantes las personas físicas o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna de las prohibiciones para contratar que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, acrediten el cumplimiento de los criterios de selección cualitativa que hubiera determinado la entidad contratante o, en su caso, la correspondiente clasificación a la que se refieren los artículos 77 a 83 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”. Entendiendo que la clasificación es suficiente.

No obstante, lo anterior, salvo mejor criterio en contra para lo cual nos ponemos a su disposición”.

Séptimo. Con fecha 24 de junio de 2025, y a través de la PLACSP se notifica al recurrente la retirada de su oferta, al no haber acreditado, tras haber sido requerido para subsanar la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, su solvencia.

Octavo. Con fecha 8 de julio de 2025, el Comité de Inversiones y Contratación acuerda la adjudicación del contrato, acuerdo que es notificado el mismo día a la recurrente, nuevamente a través de la PLACSP.

Frente a dicho acuerdo de adjudicación se interpone el presente recurso especial, si bien limitado al lote 4. Su censura se dirige, materialmente, contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta.

Noveno. La entidad contratante remitió en fecha 17 de julio de 2025 el expediente administrativo, así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 121.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020 en adelante).

Décimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo sido utilizado dicho trámite por TRANSPORTES BLINDADOS, S.A (en adelante TRABLISA), quien las presentó en fecha 1 de agosto de 2025, interesando su inadmisión o subsidiariamente, su desestimación.

Undécimo. El día 3 de julio de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió mantener la suspensión del lote 4 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDL 3/2020.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, el recurrente está legitimado para interponer el recurso. En efecto, aunque dice recurrir la adjudicación del contrato, materialmente se alza contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta. Resulta pues indudable que tiene el interés legítimo requerido por el precepto antes referido, en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrado al procedimiento de licitación.



Tercero. El presente recurso se interpone en fecha 14 de julio de 2025. Dispone el artículo 50.1. de la LCSP, que el plazo para interponer recurso será de quince días hábiles, señalando en el apartado d) de dicho artículo que cuando se interponga contra la adjudicación el plazo comenzará a partir del día siguiente que se haya notificado, dicho plazo general se remite el artículo 121 RDL 3/2020.

Según hemos señalado en el Fundamento de Derecho anterior, el recurrente impugna el acuerdo teniendo por retirada su oferta, que le fue notificado el 24 de junio. El recurso, por lo tanto, ha sido interpuesto en plazo.

Cuarto. El recurso se interpone contra un acto, el acuerdo teniendo por retirada la oferta del recurrente, que es contra el que materialmente se dirige, adoptado en un contrato de servicios incluido dentro del ámbito de aplicación del RDL 3/2020, ex artículo 13, cuyo valor estimado es superior al importe previsto en el artículo 1.1 a) de dicha norma y por ende susceptible de reclamación de acuerdo con el artículo 119.2 b) del RDL 3/2020.

Quinto. La recurrente considera que se ha producido una confusión entre la inscripción en el ROLECE y la Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, que clasifica a la misma Grupo M, subgrupo 02 y Categoría 5.

A estos efectos señala que el artículo 337.1 LCSP dispone que:

“El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público tiene por objeto la inscripción de los datos y circunstancias que resulten relevantes para acreditar las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con las Administraciones Públicas y demás organismos y entidades del sector público, incluidas las facultades de sus representantes y apoderados, así como la acreditación de todo ello ante cualquier órgano de contratación del sector público”.

Añade que lo que remitió para justificar su solvencia fue la resolución de clasificación de la JCCPE, cumpliendo con lo establecido en el artículo 79.1 y 2 LCSP.

Por último indica que Correos se ampara en la a Resolución 695/2018 del TACRC, donde se dice textualmente “....la empresa recurrente se encontraba inscrita en el ROLECE, pero



su inscripción no contenía dato alguno referido a la solvencia económica y financiera....”, resolución que entiende no aplicable a KUO, ya que, dentro de la inscripción en el ROLECE, consta la Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, clasificada en el Grupo M, subgrupo 02 y Categoría 5, por lo que entiende que la solvencia aportada en la documentación remitida es suficiente.

Sexto. La entidad contratante en su informe indica que la recurrente impugna la adjudicación porque, previamente, se consideró que había retirado su oferta al no haber aportado la documentación exigida en el pliego para acreditar la solvencia económica y no haber cumplimentado los dos requerimientos que se le hicieron para que subsanara esa falta.

A estos efectos, indica que la cláusula 5 del pliego exigía como requisito de solvencia económica un volumen anual de negocios de, al menos, 1,5 veces el valor anual medio del lote o lotes a los que se licita y que para acreditarla el Anexo IV del pliego exigía aportar las cuentas anuales depositadas.

Indica que la recurrente fue propuesta como adjudicataria del lote nº 4, por lo que el 6 junio de 2025 se le concedió un plazo de diez (10) días para que acreditara su solvencia (Documentos nº 40 y 41), si bien manifiesta que no presentó toda la documentación exigida por la ley y el pliego (Documentos 42 a 58), por lo que el 16 de junio de 2025 se le requirió por segunda vez para que la aportara.

Sin embargo, manifiesta que la recurrente no cumple con lo solicitado en el requerimiento de subsanación de 19 junio de 2025, al no aportar las cuentas anuales aprobadas y depositadas.

Y en relación con el certificado de clasificación que la recurrente considera “suficiente” es la Resolución de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Comisión de Clasificación de Empresas de Servicios) que, en su reunión del 29 de abril de 2025, concede a SECURITY SERVICES KUO, S.L. la clasificación en el Grupo M, subgrupo 02 y Categoría 5 Documento 70, señala que el requisito de solvencia no puede entenderse acreditado con un certificado de clasificación, a saber:



- De un lado, porque la clasificación no refleja el volumen de negocios de la empresa en unos años determinados ni acredita cuáles sean las cuentas anuales de la empresa ni que las haya depositado en el Registro Mercantil.

- De otro porque, en cualquier caso, la clasificación le fue otorgada a la Recurrente el 29 de abril de 2025, fecha en la que ya había transcurrido el plazo para presentar las ofertas (el 28 de abril de 2025, que es cuando debía cumplir los requisitos de solvencia exigidos en el pliego).

A lo expuesto añade que además *“no se le excluyó de plano, sino que se le otorgó la posibilidad de subsanar. Tras presentar la documentación requerida y observándose la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera, se procedió a requerirle de subsanación, no presentado tampoco la documentación exigida en los pliegos”*.

A estos efectos, indica que la cláusula 7.3 del Pliego dice: *De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado por causas imputables al contratista, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta*.

Séptimo. La mercantil adjudicataria, TABLISA, en su escrito de alegaciones comienza indicando que *“el recurso interpuesto por KUO se obvia un hecho incontestable: la empresa recurrente no tiene la solvencia económica requerida por el pliego y, por ello, ha sido incapaz de acreditar este requisito ante el órgano de contratación y, en consecuencia, no puede ser adjudicataria del Lote 4 del contrato”*, razón por la cual considera que la recurrente introduce una discusión formal y artificiosa sobre la suficiencia o no de la clasificación como forma de acreditación de la solvencia, a los efectos de diluir la verdadera cuestión: la correcta exclusión de la oferta por parte de CORREOS ante la carencia de la solvencia requerida en el pliego por KUO.

Así, señala en primer lugar que la clasificación de la empresa no es un medio admitido para acreditar la solvencia requerida para este contrato. En efecto, indica que es facultad de CORREOS -como de cualquier poder no adjudicador- decidir cuál es la solvencia requerida en el pliego y cuál, de entre las distintas modalidades, es la vía que desea aplicar para la acreditación de la solvencia de los licitadores. Y que, en el ejercicio de dicha autonomía, CORREOS no optó por las vías previstas en el Art. 77.1 de la LCSP, no admitió la



clasificación del contratista, sino que estableció expresamente en los pliegos que las condiciones mínimas de solvencia eran:

“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio de los tres últimos, de al menos 1,5 veces el valor anual medio en euros del lote o conjunto de lotes a los que licita”

Estableciendo, a tal efecto, que la vía para su acreditación, según el Anexo IV, era:

“- Forma de acreditación de la solvencia económica y financiera:

El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

El volumen anual de negocios, en el ámbito al que se refiere el contrato, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles deberá ser igual o superior a 1,5 veces el valor anual medio del lote o conjunto de lotes a los que licita”.

En consecuencia, dentro de la autonomía que la LCSP confiere a los entes que no son poder adjudicador, entiende que Correos optó por no establecer la vía de la clasificación como forma de acreditación de la solvencia, lo cual fue debidamente recogido en los pliegos, que en ningún momento fueron objeto de recurso por parte de KUO o los demás licitadores, por lo que fueron aceptados en su integridad y constituyen *lex contractus*, sin que quepa su impugnación en este momento.

Por todo ello, y al contrario de lo argumentado por KUO, entiende que en el marco del presente contrato no cabe acudir a la clasificación como vía para la acreditación de la solvencia económica exigida, por cuanto dicho medio no fue expresamente previsto y constituiría un trato desigual y favorable a KUO respecto al resto de licitadores y, en



especial, respecto a TRABLISA, que sí justificó debidamente su solvencia empleando sus cuentas anuales.

En segundo lugar, señala que, a los meros efectos dialécticos, y para el caso de que se considerase que la clasificación sí es un medio idóneo para acreditar solvencia en este contrato, procede analizar la fecha en que se acreditó la misma.

Así, señala que en relación con la fecha en que la empresa debe reunir las condiciones de solvencia exigidas en los pliegos, debemos remitirnos al Art. 140.4 de la LCSP, que dispone:

*“4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, **deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas** y subsistir en el momento de perfección del contrato”*

A tal efecto, en el documento aportado por KUO a CORREOS respecto a su clasificación se indica expresamente que esta fue concedida y certificada el día 29 de abril de 2025.

Sin embargo, según se desprende del anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la fecha límite para la presentación de ofertas concluyó el día antes; esto es, el día 28 de abril de 2025, a las 10:00h.

Entiende por tanto que KUO no acreditó ante el órgano de contratación que, a fecha final de presentación de ofertas, concurren en la empresa las circunstancias de solvencia requeridas en los pliegos, dado que ni cumplía con dichas condiciones ni a esa fecha tenía una clasificación como contratista.

Por ello, y al margen de la validez de la documentación aportada para los fines pretendidos -que no es tal, como se ha visto-, considera que en ningún caso se podría considerar que KUO reuniese las condiciones de solvencia en el momento exigido por la legislación de contratos.

En última instancia destaca que, habiendo realizado CORREOS dos requerimientos a KUO para aportar la documentación y para complementar la no aportada, la ahora recurrente no



aportó ninguna de la documentación que CORREOS expresamente le requirió y que no era otra que la indicada en los Pliegos, previamente conocidos y aceptados por KUO.

Una omisión que entiende derivada de que las cuentas anuales de KUO depositadas en el Registro Mercantil no permitían acreditar el importe mínimo exigido en los pliegos como requisito de solvencia, simplemente porque no alcanzaba la facturación exigida.

Sobre este particular, manifiesta que de conformidad con lo descrito en el Anexo IV de los pliegos, el importe de la solvencia a acreditar respecto al lote 4 es de 20.028.040,76 €, una cifra que, sin embargo, es ampliamente superior al volumen de negocios declarado por KUO al Registro Mercantil en la última anualidad depositada -2023, la más alta de las 3 últimas depositadas en el Registro-, que es de 12.706.859,98 €, adjuntando para ello como documento nº3 el informe emitido por la empresa INFORMA D&B, S.A.U., respecto a la información económica y registral de SECURITY SERVICES KUO, S.L., del que se extrae la referida cifra del volumen de negocios.

En consecuencia, concluye que KUO no se encontraba en posición de poder acreditar la solvencia requerida en el contrato mediante sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil porque tenía una facturación inferior a la exigida, motivo por el cual decidió acudir a otro medio -igualmente inválido, como se ha visto- para tratar de acreditar artificiosamente una solvencia de la que carecía.

Octavo. Expuestas las posturas de las partes, no cabe duda de que la pretensión del recurrente es que se le permita acreditar su solvencia mediante su clasificación, posibilidad contemplada en el artículo 77.b) de la LCSP, aplicable al supuesto que nos ocupa, habida cuenta de lo dispuesto por el artículo 55.2, párrafo 2º del RDL 3/2020 según cuyo tenor, *“[no] obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando la entidad contratante sea un poder adjudicador la clasificación de los empresarios como contratista de obras o como contratista de servicios será exigible y surtirá efectos, para la acreditación de la solvencia para contratar de estos últimos, en los casos y términos que establece el artículo 77, apartados 1 a 4 y el artículo 78 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”*.

Según dispone el artículo 77.b) de la LCSP,



“Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.

En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación y categoría de clasificación correspondientes al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. Si los pliegos no concretaran los requisitos de solvencia económica y financiera o los requisitos de solvencia técnica o profesional, la acreditación de la solvencia se efectuará conforme a los criterios, requisitos y medios recogidos en el segundo inciso del apartado 3 del artículo 87, que tendrán carácter supletorio de lo que al respecto de los mismos haya sido omitido o no concretado en los pliegos”.

Examinado el PCAP y el anuncio de licitación se aprecia que, en ninguno de ellos se determina la solvencia en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, según determina el precepto considerado.

El recurrente no formula objeción alguna ni a los pliegos, ni al anuncio de licitación, posibilidad por otro lado sujeta, en el momento procedimental en el que se encuentra la licitación, a los supuestos de nulidad de pleno derecho o *“(...) cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión”* según estableció la



STJUE de 12 de marzo de 2025 (C-539/13, “eVigilo”) (Resolución 123/2025 de 31 de enero).

Así las cosas, no podemos sino desestimar el recurso. En efecto, condición previa indispensable para que el licitador acredite su solvencia mediante la clasificación, requiere que esta haya sido determinada previamente por el órgano de contratación. En ausencia de esta previsión en los pliegos (o en el anuncio de licitación, según prevé el artículo 77.b) de la LCSP, no cabe sino concluir que la acreditación de la solvencia debe verificarse por los medios contemplados en aquellos. En tanto, como se deduce con toda claridad del expediente de licitación, el recurrente no ha acreditado así su solvencia, el acuerdo del órgano de contratación entendiendo retirada su oferta debe ser considerado conforme a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. M.B.J.D., en representación de SECURITY SERVICES KUO, S.L., contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta y adjudicación del lote 4 del procedimiento para la *“Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, durante el periodo 2025-2027 que permitan la protección de personas y bienes, en base a la normativa de seguridad privada, que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. y Correos Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.”*, con expediente SE250001, convocado por el Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES